Lima, veintiuno de febrero de dos mil doce

vistos.- el recurso de nulidad interpuesto por don José Luis Medina Guerra, con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas, con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

1. OBJETO DE LA ALZADA:

Lo es la sentencia de vista de treinta de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante en los folios trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia de veintidós de julio de dos mil ocho, que se absolvió a don Luis Manuel Nicolini de la Fuente, a don Ricardo Galindo Arones y a don Eladio Semión Máximo Ramírez Peralta de los cargos formulados en su contra por el delito de usurpación y daños en agravio de don José Luis Medina Guerra.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

- **2.1.** El recurrente señala que la sentencia impugnada adolece de nulidad por cuanto se basa en la resolución directoral N° 120-2007-GORE-ICA-DRAG, cuando la misma fue impugnada.
- **2.2.** Agrega que no se menciona en la decisión cuestionada los actos posesorios que desarrolló, ni los actos perturbatorios con los que se cometió el delito de usurpación, pese a las constancias y fotos del instante mismo de la consumación del ilícito.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios cinco a diez opina porque que se declare nula la resolución recurrida, debiéndose expedir nueva decisión con arreglo a ley, dado que durante el proceso se corroboró que el agraviado

ejercitaba la posesión del inmueble sub litis de manera directa, continua, pacífica y pública desde el año dos mil tres hasta el dieciocho de octubre de dos mil cinco, fecha en que fue violentamente despojado de la posesión del predio denominado "San Isidro"; asimismo, indica que se encuentra acreditado que el agraviado efectuaba actividad agraria y por ende, existían en el inmueble bienes valorables de su propiedad, los que fueron dañados producto de la incursión violenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Conforme a la constancia de notificación del folio trescientos cincuenta y seis vuelta, la resolución cuestionada fue notificada al agraviado el catorce de enero de dos mil nueve, el que interpuso recurso de nulidad el quince de enero, conforme a los alcances del artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales y cumpliendo con lo previsto en el numeral cinco del artículo trescientos del citado Código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 959. En tal sentido, el recurso de nulidad se ha presentado cumpliendo con los requisitos temporales de procedencia, haciéndose presente que esta Sala Suprema conoce este recurso, al haberse declarado fundado a su vez el recurso de queja excepcional mediante ejecutoria suprema de veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.-

2.1 SUSTENTO NORMATIVO.-

2.1.1. El numeral dos del artículo doscientos dos del Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, la

ICA

conducta del que por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

- **2.1.2.** El artículo doscientos cinco del mismo Código establece los alcances normativos del delito de daños.
- **2.1.3.** El artículo setenta y ocho del indicado Código, señala como causa de extinción de la acción penal a la configuración de la prescripción.
- **2.1.4.** El artículo ochenta del citado Código, establece el plazo ordinario de prescripción, en tanto que el artículo ochenta y tres del mismo Código, regula el plazo extraordinario de prescripción, indicando que la acción penal prescribe, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.
- **2.1.5.** El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece los alcances normativos de orden procesal de la excepción de prescripción.
- 2.1.6. El Acuerdo Plenario Nº 6-2007/CJ-116 señala que para el cómputo de los plazos de prescripción no se puede considerar el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia de la resolución denegatoria del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad.

2.2. RESPECTO LA CALIFICACION DEL ILÍCITO

2.2.1. Conforme aparece del auto de procesamiento (apertorio) de los folios ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, el proceso penal se abrió por el delito de usurpación agravada y daños; sin embargo, mediante resolución de cinco de octubre de dos mil siete (folio trescientos siete), se aclaró el mismo señalándose que el delito investigado se encuentra

previsto y sancionado en el inciso dos del artículo doscientos dos del Código Penal.

- 2.2.2. Se imputa a los procesados que el día dieciocho de octubre de dos mil cinco al promediar las diecisiete horas, los procesados conjuntamente con un grupo de personas ingresaron al predio "San Isidro Labrador" de aproximadamente quince hectáreas de extensión provistos de objetos contundentes causando destrozos en las plantaciones y desalojando a los guardines del predio.
- 2.2.3. El Órgano Jurisdiccional y los representes del Ministerio Público han determinado la carga fáctica y la calificación jurídica, si bien dicha calificación resulta errónea, no es posible en esta instancia modificarla contra reo, cuando la decisión en que se recalificaron los hechos, no fue apelada por la parte agraviada y la Fiscalía consintió.

2.3. RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-

- **2.3.1.** Cualquiera que fuera la acción penal, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el Estado Democrático de Derecho se extingue por su transcurso. En efecto, después de cierto lapso que es fijado por ley, se imposibilita la facultad para evaluar la responsabilidad penal por un hecho que era o podía ser punible, dejándose sin efecto la acción y la pena¹.
- **2.3.2.** Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además, este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria a lo que se añade un criterio de seguridad jurídica², dado que, la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son

² VILLA STEIN, Javier: "Derecho Penal Parte General"; Ed. San Marcos, Lima, 2001, p. 523.



¹ Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl: "Estudio Pragmático de la Parte General", Ed. Grijley, Lima, 1994, p. 566.

ICA

canceladas, concluyéndose que la excesiva duración del proceso provoca la innecesariedad de afirmar la norma³.

- **2.3.3.** En consecuencia, la prescripción es un instituto liberador en cuya virtud el Estado, autoriza a poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse⁴.
- 2.3.4. Por lo tanto, considerando la fecha de ocurrencia de los hechos, así como la fecha de interposición del recurso de queja excepcional que suspendió el plazo de prescripción, esto es el veintiséis de enero de dos mil nueve (folio trescientos setenta y cinco) y la fecha en que se reanudó su cómputo, esto es la remisión por la Sala Suprema de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estimó el recurso de queja (veinticinco de noviembre de dos mil nueve folio sesenta y seis del cuaderno de queja acompañado), a la actualidad se ha cumplido el plazo extraordinario de prescripción, habiéndose extinguido la acción penal por los delitos de usurpación y daños, lo que impide continuar con la persecución, fuera de cualquier establecimiento de responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, no emitiéndose pronunciamiento jurisdiccional sobre aquel extremo, porque la facultad para juzgar ha quedado extinta.
- 3. Lo decidido en este fuero no impide el debate del derecho posesorio en otra vía.

⁴ Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando: "Manual de Derecho Penal Parte General", Ed. Temis, Bogotá, 2002, p. 603.



³ Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: "Derecho Penal Parte General", Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 459.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDAMOS**:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de vista de treinta de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante en los folios trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia de veintidós de julio de dos mil ocho, que absolvió a don Luis Manuel Nicolini de la Fuente, a don Ricardo Galindo Arones y a don Eladio Semión Máximo Ramírez Peralta de los cargos formulados en su contra por el delito de usurpación y daños en agravio de don José Luis Medina Guerra y; REFORMÁNDOLA II. DECLARAR Fundada de oficio la excepción de prescripción en el proceso seguido en contra de don Luis Manuel Nicolini de la Fuente, de don Ricardo Galindo Arones y de don Eladio Semión Máximo Ramírez Peralta en la causa seguida en su contra por el delito de usurpación y daños en agravio de don José Luis Medina Guerra.

III. DISPONER: el archivo definitivo de la causa y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEÓ

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de O Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA